

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 6 de agosto de 1861.—S. M. y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico y Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio, en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el espresado Consejo, sobre si corresponden al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 152, 156 y 157 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Gefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado art. 156 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se elevan á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los espresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Gobierno del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo por el que el Consejo de esa provincia

declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 156 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros de la propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicha provision.

Madrid 29 de junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

«Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. «No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.»

Art. 300. «El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.»

Art. 301. «En cada registro habrá los

Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.»

Art. 302. «El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Art. 303. «Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.»

Art. 304. «Los que sean nombrados registrador es no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.»

Art. 305. «Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devenga hasta completar la suma de la garantía.»

Art. 306. «El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.»

Art. 307. «La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.»

Art. 308. «Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.»

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto publico.»

Art. 509. «Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.»

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.»

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.»

Art. 312. «Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.»

Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.

Art. 261. «La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el título 10 de la ley y en el presente.»

Art. 263. «Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, espresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficial.»

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellas en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.»

Art. 266. «Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demas circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.»

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo espresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.»

Art. 267. «Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien espresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.»

El que aspire á registros determina-



dos solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiera señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.»

Art. 271. «Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes a constituir la fianza que requiera el oficio, ó espresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.»

Art. 272. «Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.»

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.  
En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren, las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.»

Art. 274. «Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.»

Art. 275. «Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.»

Art. 276. «Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los casantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demas requisitos necesarios para desempeñar el cargo.»

Art. 277. «Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoria se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reunan las circunstancias espresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente espresados, el car-

go de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.»

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerarán incluidos en la misma categoria que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.»

Art. 279. «Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros espresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.»

Art. 280. «La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reunan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.»

Art. 282. «Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les espida el nombramiento.»

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 25.

Madrid 29 de junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Circular.

Ilmo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose tambien en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el estenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuánto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la eleccion mas acertada de esta clase de funcionarios, se considera en el caso de comunicar á V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instruccion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que

se les presenten, pero no elevarán á la Direccion las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal, para obtener el pretendido cargo.

2.º La condicion de la edad, que no debe ser menor de 25 años, segun la ley, se acreditará presentando la fe de bautismo.

3.º Exigiéndose ademas por la ley las condiciones de letral, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados, con la simple presentacion del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal; y ultimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacia, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, espresándose ademas si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaran; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matricula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificacion bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia, segun los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias estendidas en papel del sello cuarto, al pié de las cuales certificarán la conformidad, despues de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno, por quienes se hará el cotejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan á la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.º Los 50 dias de plazos señalados por el art. 105 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez trascurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia sin perjuicio de la remision de los expedientes, en la forma y plazos que se espresarán.

7.º Dentro del improrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 50 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 247 del reglamento.

Esto no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instruccion y en

cualquiera tiempo, dentro de los plazos espresados.

8.º Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9.º Los aspirantes á registros espresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les convinieren varios, los especificarán todos por su orden y clase; igual especificacion harán si les convinieren uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros, los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos, oficialmente publicada.

10.º A fin de preparar el dictámen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, segun lo dispuesto en el artículo 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 299 de la ley, que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11.º Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12.º Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno, y oido su dictámen, formarán las listas reservadas de calificacion, que deben remitir á la Superioridad.

13.º Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instruccion de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspeccion que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 1.º de julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 851.

La sociedad especial minera La *Vision*, en Junta general de accionistas celebrada el dia 22 de marzo del corriente año, acordó, por unanimidad, la disolucion y liquidacion de la sociedad, segun apareció de la copia certificada del acta de la referida Junta, que ha presentado en este Gobierno de provincia el Presidente de aquella.

Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de esta capital, para conocimiento del público y con el fin de que los que tengan que reclamar contra la validez del referido acuerdo, lo hagan ante mi Autoridad dentro del preciso término de quince dias.

Madrid 2 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.



Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertence.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención abonables.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					Autoridad.	Fecha.	Fecha.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				
Francisco Arnao...	6	23	Abril.	1861	»	»	»	1	Madrid.	Guardia civil.	Cárcel.	Madrid.	Gobernador.	22	Abril.	1861	Cárcel.	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	8	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Marenenda..	Pobre.	Idem	Alcalde corregr.	23	id.	id.	Madrid.	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	8	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Carballo..	Idem	Idem	Gobernador.	23	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrea Estrada..	San Bernardino.	Idem	Alcalde corregr.	23	id.	id.	S. Bernardi.	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juliana Izquierdo	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Isidra Chaves.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Moreno.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Catalina Sirgo...	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Josefa Vazquez...	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Gobernador.	25	id.	id.	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	3	26	id.	id.	»	»	2	»	id.	Francisco Sevillano.	Cazadores de Barbastro.	Idem	Capitan general.	25	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	2	»	3	»
Idem	2	28	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Lagunero Quijano.	Comandante.	Búrgos.	Idem	16	Febr.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	»	3	»
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Madrid.	Gobernador.	29	Abril.	id.	Cárcel.	Vallecas.	»	»	»	1	1	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	1	Mayo.	id.	»	»	»	1	id.	Pedro Garcia de Manuel.	Pobre.	Idem	Idem	30	id.	id.	Hospital.	Alcorcon.	»	»	»	1	2	»	
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Benito de Benito.	Ciego.	Idem	Idem	1	Mayo.	id.	Madrid.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gregoria Corral..	Idem	Idem	Alcalde corregr.	30	Abril.	id.	S. Bernardi.	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gabina Campo.	Idem	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Aniceta Moreno.	Pobre.	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	3	id.	id.	»	»	3	»	id.	Maria Rodriguez y otros...	San Bernardino.	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	3 3/4	»	
Idem	9	3	id.	id.	»	»	1	»	id.	José Gonzalez.	Artillería.	Idem	Capitan general.	4	id.	id.	Madrid.	S. Sebastian	»	»	»	1	»	3	»
Idem	4	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cesáreo Quiroga.	Ingenieros.	Idem	Idem	3	Mayo.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	»	3	»
Idem	8	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Sebastian Vazquez..	Pobre.	Idem	Gobernador.	1	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	8	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Gomez..	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Tomás San Juan.	Artillería.	Idem	Capitan general.	29	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	6	id.	id.	»	»	3	»	id.	Ramon España.	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Morion...	Infantería de Borbon.	Idem	Idem	5	Mayo.	id.	Idem	S. Sebastian	»	»	»	1	»	3	»
Idem	2	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Nuevo.	Pobre.	Idem	Gobernador.	4	id.	id.	Idem	Móstoles.	»	»	»	1	3	»	
Idem	8	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mancuela Rodriguez.	Idem	Gerona.	Idem	16	Abril.	id.	Getafe.	Arganda.	»	»	»	1	4 1/2	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Madrid.	Idem	6	Mayo.	id.	Cárcel.	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Lázaro Menendez.	San Bernardino.	Idem	Alcalde corregr.	8	id.	id.	S. Bernardi.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ramon Quiñones.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ventura Cancelo.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	»	5	»	id.	Maria Macon y otros.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Torrejón.	»	»	»	5	3 3/4	»	
Idem	8	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Poseé.	Pobre.	Idem	Gobernador.	11	id.	id.	Idem	Las Rozas	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Idem	Idem	13	id.	id.	Cárcel.	Alcobendas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Vallecas.	»	»	»	1	1	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	1	5 1/2	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	5 1/2	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Dionisio Blas Minguez..	Pobre.	Málaga.	Alcalde constit.	9	id.	id.	Daganzo.	Getafe.	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Cárcel.	Madrid.	Gobernador.	16	id.	id.	Cárcel.	Idem	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Torrejón.	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3 3/4	»	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mignel Frias.	Pobre.	Granada.	La hermandad.	6	Abril.	id.	Almuradiel.	Alcalá.	»	»	»	1	5 1/2	»	
Idem	4	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Perez Serraldo..	Cazadores de las Navas.	Madrid.													



### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Suministros.—Circular.

Esta Administracion hace presente á los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la relacion inserta á continuacion, que desde luego pueden mandar á personas competentemente autorizadas, á recoger de la recaudacion de contribuciones de esta provincia, sita en la calle del Turco, núm. 10, el importe de las cartas de pago que en la misma se mencionan, correspondientes á suministros hechos por los referidos pueblos, y que han sido formalizados en el mes anterior.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—José Fernandez de Riero.

Relacion de las cartas de pago de suministros expedidas por esta Administracion principal de Hacienda pública en el mes de julio último, segun se espresa á continuacion:

PUEBLOS.	Meses.	Números.	Rvo. Céntos.
Alcobendas.	Abril y mayo.	1639	381,48
Id.	"	1641	1.661,68
Arganda.	"	1635	53,86
Id.	"	1645	576,55
Buitrago.	Marzo.	1622	9,29
Id.	"	1626	3,84
Id.	Abril.	1627	560,50
Colmenar Viejo.	Abril y mayo.	1621	102,56
Fuencarral.	"	817	847,83
Getafe.	"	1638	248,45
Id.	Mayo.	1640	68,57
Las Rozas.	Abril y mayo.	1632	454,89
Lozoya.	"	1637	242,85
Manzanares el Real.	Mayo.	1629	138,40
Mayalearnero.	Marzo.	1628	250,40
Id.	Abril y mayo.	1634	293,45
Id.	"	1644	105,81
Terrejon de Ardoz.	"	1636	3,84
Id.	"	1642	503,55
Valdetorres.	"	1635	77,16
Vallecas.	"	1625	645,43
Id.	Mayo.	1650	13,44
Villarejo de Salvanés.	Abril y mayo.	1624	206,18
Id.	Marzo.	1625	107,76
Id.	"	1651	119,60
Suma..			7.278,54

Importa la presente relacion los figurados siete mil doscientos setenta y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

Don Roman Gil y Masegosa, Escribano de S. M., Notario público del Reino, del Ilustre Colegio de esta corte, y número 10 del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé.—Que en dicho Juzgado y por mí Escribano se han suscitado autos promovidos por Silvestre Guedella, vecino de Vallecas, sobre que se le declare pobre para litigar contra Luis Garcia, su convecino, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 18 de julio de 1861. El señor don Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de la misma, habiendo visto estos autos, incoados á instancia de Silvestre Guedella, vecino de Vallecas, representado de oficio por el Procurador don Francisco Sanchez y Moraita, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Luis Garcia, su convecino, por ante mí el Escribano, S. S. dijo:

Resultando que Silvestre Guedella, segun la prueba testifical por su parte producida, no posee bienes algunos, sin que cuente para su sustentó diario con mas

recursos que su trabajo de simple jornalero, cuando le encuentra:

Resultando que por Luis Garcia, en cuya rebeldia se han suscitado estos autos, nada por consiguiente se ha alegado ni probado, asi como tampoco por el Promotor fiscal, ni Administrador de Hacienda pública, aun cuando estos últimos evacuaron el traslado conferido en el período correspondiente:

Visto lo demas que resulta, y lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la ley de enjuiciamiento civil, debia declarar y declarar pobre, en sentido legal, al referido Silvestre Guedella para litigar contra Luis Garcia, á quien se ayude y defienda como tal, sin exigirle derechos, y usando del papel creado para los de su clase. Asi por esta su sentencia, que por rebeldia del Luis Garcia, se publicará en el Botetin y Diario oficiales de esta corte, para la notoriedad que la ley exige, lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pascasio Fernandez.—Roman Gil.

Corresponde con su original obrante en los autos citados, á que me remito Y para que consta é insertarlo en el periódico oficial, espido el presente que signo y firmo en Madrid á 27 de julio de 1861.—Roman Gil.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villamanta.

Habiéndose anulado por el excelentí-

simo señor Gobernador civil de la provincia el remate verificado en esta villa el 24 de julio próximo pasado de las leñas de encina que debén cortarse y rozarse en el monte del comun de la misma, titulado dehesa de Navatoconosa, graduadas en 1800 arrobas de leña ó 5400 arrobas de carbon y 1500 gavillas, al precio de 75 céntimos cada una de las primeras, 2 reales 50 céntimos id. de las segundas y 23 cént. cada gavilla, que ascienden al valor total de 15.850 rs., se ha mandado proceder á nueva subasta y al efecto está señalado para su remate el día 28 del corriente agosto, á las doce de él, en la casa consistorial de esta villa, ante su Ayuntamiento y Presidencia del que suscribe, por los trámites de la ordenanza del ramo y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores: Villamanta 5 de agosto de 1861.—El Alcalde, Julian Perez.

Alcaldia constitucional de Villar del Olmo.

Con superior permiso, se subastan los pastos de invierno del monte Nuevo, castaños, pedriza y almunia, pertenecientes al comun de vecinos de esta villa; la cual se verificará el día 1.º de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones, formado por el señor Ingeniero del ramo, que estará de manifiesto. Villar del Olmo 1.º de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Felipe Gomez.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

El Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, subasta el día 8 de setiembre próximo venidero, el aprovechamiento de las yerbas de invierno de la dehesa boyal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo acto se principiará á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma.

En el mismo día, y de dos á cuatro de la tarde, se celebrará la subasta de las 11.000 arrobas de leña, y 1.200 gavillas, que están reguladas en el primer tranzop de la dehesa boyal de la misma villa.

Sevilla la Nueva 5 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Rosendo Pardo.

#### PORTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### LA PREVISORA.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo esta Sociedad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, pasa con esta fecha el primer requerimiento á los tenedores de las acciones cuyos números á continuación se espresan, con el fin de que solventen sus descubiertos en la Contaduría de la misma, calle del Carmen, número 33, cuarto 4.º de la izquierda:

Acciones núms. 102 al 104, 133 y 136, con la media del 103.

Idem núms. 160 y 165.

Idem las núms. 50, 139 y 142.

Las gratuitas por el 5 por 100, sus números 275 al 278, y media del 276.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—Por orden del Presidente, El Contador, J. Lor.

612

#### LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, con oficio de esta fecha han sido requeridos por segunda vez, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad, don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, número 4, tienda, los dividendos que adeudan en esta Sociedad, los Sres. accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan por los anuncios.

Don Andrés Revuelta, 40 rs. de la primera mitad de la accion núm. 99.

Don Juan Fernandez, 40 rs. de la primera mitad núm. 173; ambos por los dividendos núms. 75 y 74.

Por tercera y última vez.

Don Félix Garcia Marqués, 60 rs. por los dividendos 71, 72 y 75 de la segunda mitad de la accion núm. 194.

Madrid 21 de julio de 1861.—El Presidente, J. B. Somogy.—616.

#### INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la cebada necesaria para manutencion del ganado de Reales Caballerizas, durante un año, que principiará á contarse desde el día 15 de setiembre inmediato.

El remate tendrá lugar en esta Intendencia el día 15 de agosto corriente, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.

Palacio 2 de agosto de 1861.—El Gefe de seccion, Tomás Zaragoza.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la paja pelaza necesaria para la manutencion del ganado de Reales Caballerizas, durante un año, que principiará á contarse desde el día 15 de setiembre inmediato.

El remate tendrá lugar en esta Intendencia el día 15 de agosto corriente, á las doce y media de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.

Palacio 2 de agosto de 1861.—El Gefe de seccion, Tomás Zaragoza.—610.

En la tarde del sábado 3 del corriente, en el camino de Daganzo á Alcalá y sitio de Torote, le han sido robadas á Salvador Ortiz, vecino de Argele, dos mulas de la propiedad de su hermano Donato, cuyas señas son como sigue: Una llamada Voluntaria, de seis años, seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, fogueada de la mano izquierda. Y otra cerea de seis años, un poco menos aizada que la anterior, pelo castaño, con algunos lunares en las costillas. La persona que sepa de su paradero podrá avisarlo á la autoridad mas próxima.—617.

Se arriendan en pública subasta los molinos sobre el Tajo llamados de la Aldehuela, en jurisdiccion de las villas de Colmenar de Oreja y Noblejas, propios de la Excm. Sra. duquesa de Frias, celebrándose su remate el día 1.º de setiembre próximo, en la Contaduría de S. E., calle del Fomento, núm. 2, en esta corte, y en la Administracion en el estado Colmenar de Oreja, bajo el pliego de condiciones que está á de manifiesto en ambos puntos.

614

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID.—1861.